

que las non den á las que se casaren, quantas vegadas quier que casen derechamente.

NOTA. Sobre la prohibicion de bendecir las segundas nupcias, véase á Murillo lib. 4. tit 21 al núm 196 per totum.

N. 2784. LEY III.

Como la muger puede casar sin pena, o non, luego que fuere muerto su marido.

Librada, e quita es la muger del ligamiento del matrimonio despues de la muerte de su marido, segund dize Sant Pablo. E porende non touo por bien Santa Iglesia, que le fuesse puesta pena, si casare quando quisiere, despues que el marido fuere muerto. Solamente, que case como deue, non lo faziendo contra defendimiento de Santa Iglesia. Pero el Fuego de los legos defendiole, que non case fasta vn año,

e poneles pena * a las que ante casan. E la pena es esta: que es despues de mala fama, e deue perder las arras, e la donacion que le fizo el marido finado, e las otras cosas que le ouiesse dexadas en su testamento: e deuenlas auer los hijos que fincaren del; e si hijos non dexare, los parientes que ouieren de heredar lo suyo. Essa misma pena deue auer, si ante que pasasse el año fiziesse maldad de su cuerpo. Pero la muger que fuesse desposada, si el esposo se muriese ante quel matrimonio fuese cumplido, puede casar sin pena, quando quisiere. Otrosi non deue auer esta pena la muger que con otorgamiento del Rey casare ante que se cumpla el año. Eso mismo seria, ca non deue auer pena, la muger que se desposasse ante quel año fuese cumplido; solamente, que en este comedio non cumpla el matrimonio.

* NOTA. Estas penas fueron quitadas por la Ley 4 tit. 2 lib. X Novis. Rec. puesta en el num. 2609.—Véase allí la nota.

DE LOS HIJOS LEGITIMOS.

Decretal. lib. 4 tit. XVII.....Qui filii sint legitimi.

PARTIDA 4. TIT. XIII.

De los hijos legitimos.

N. 2785. INTRODUCCION AL TITULO.

Entre todos los bienes, que diximos en los Titulos ante deste que son en el matrimonio, es vno dellos que los hijos que nascen del son derechureros, e fechos segund ley. E tales hijos como estos, segund dixeron los Santos, ama Dios, e ayudalos, e dales esfuerzo, e poder, para vencer los enemigos de la su fe. E son assi como sagrados, pues que son fechos sin mala estanza, e sin pecado: e sin todo aquesto, son tenudos por mas nobles, porque son ciertos, e conocidos, mas que los otros que nascen de muchas mugeres, que non pueden ser guardadas como la vna, segund ya diximos. E demas, aun segund natura deuen ser mas ricos, e mas esforzados: por que no caen en verguenza, como los otros por razon de las madres. E sin todo esto, porque los parientes, e los otros omes los honran, e los adelantan mas que a los otros hermanos, maguer sean de mas

nobles madres. E porende, pues que en los Titulos ante deste diximos de las desposajas, e de los matrimonios, e de todas las otras cosas que les pertenescen. Conuiene que digamos en este, de los hijos que nascen dellos. E primeramente mostraremos que quiere dezir fijo legitimo. E quales deuen ser assi llamados. E que pro, e honrra les viene, de ser legitimos.

N. 2786. LEY I.

Que quier dezir fijo legitimo: e quales deuen assi ser llamados.

Legitimo fijo, tanto quier dezir, como el que es fecho segund ley: e aquellos deuen ser llamados legitimos, que nascen de padre, e de madre, que son casados verdaderamente segund manda Santa Iglesia. E aun si acaesciese, que entre algunos de los que se casan manifestamente en faz de la Iglesia, ouiesse tal embargo por que el casamiento se deue partir, los hijos que fiziesen, ante que sopiessen que auia entre ellos tal embargo, serian legitimos. E es-

N. 2789. LEY I.

Que quier dezir fijo non legitimo; e porque razones son atales: e quantas maneras son dellos.

Naturales, e non legitimos, llamaron los Sabios antiguos á los hijos que non nascen de casamiento segund ley*; assi como los que fazen en las barraganas. E los fornexinos, que nascen de adulterio, o son fechos en parienta, o en mugeres de Orden. E estos non son llamados naturales: porque son fechos contra ley, e contra razon natural. Otrosi hijos y a, que son llamados, en latin, *manzeres*: e tomaron este nome, de dos partes de latin; manua, scelus, que quier tanto dezir, como pecado infernal. Ca los que son llamados manzeres, nascen de las mugeres que estan en la puteria, e danse a todos quantos a ellas vienen. E porende non pueden saber, cuyos hijos son los que nascen dellas. E omes y a, que dizen, que manzer, tanto quiere dezir, como manzillado; porque fue malamente engendrado, e nascen de vil logar. E otra manera ha de hijos, que son llamados, en latin, *spuri*; que quier tanto dezir, como de los que nascen de las mugeres, que tienen algunos por barraganas de fuera de sus casas; e son ellas atales que se dan a otros omes, sin aquellos que las tienen por amigas; porende non saben quien es su padre del que nasce de tal muger. E otra manera ha de hijos, que son llamados, *notos*: e éstos son los que nascen de adulterio: e son llamados, *notos*, porque semeja, que son hijos conocidos del marido que la tiene en su casa, e non lo son.

* Véase adelante en la ley 1. tit. 5 lib. X Novis, cuales son las calidades de los hijos naturales.

N. 2790. LEY II.

Por que razones los hijos non serian legitimos, maguer nasciessen de Casamiento.

Celadamente, e en escondido, se casan algunos, e fazen hijos. E si entre los que assi casan, fuesse fallado tal embargo, por quel casamiento se ouiesse a departir, los hijos que fiziesen estos atales, non serian legitimos: e non se podrian escusar, maguer dixessen, que non sabian el embargo ambos, o el vno dellos. E esto es, porque sospecha es contra ellos, que non lo quisieron saber, si habia entre ellos tal embargo por que non deuián casar, pues que se casaron encubiertamente. Otrosi, non serian los hijos legitimos, de aquellos que sopiessen que auia entre ellos atal embargo por que non deuián casar; maguer se casassen manifestamente en faz de la Iglesia, e non denunciassen otro ninguno el embargo, nin fuessen porende acusados. E esto se entiende, quando la muger, e el marido, amos ados,

to seria tambien, si ambos non sopiessen que y auia tal embargo, como si non lo sopiessen mas del vno dellos. Ca el non saber deste solo, faze los hijos legitimos. Mas si despues que sopiessen ciertamente que auia entre ellos tal embargo, fiziesen hijos, todos quantos hijos despues ouiessen, non serian legitimos. Pero si algunos, mientras que ouiessen tal embargo, non lo sabiendo ambos, o el vno dellos fuesen acusados ante alguno de los Juezes de Santa Iglesia; e ante que el embargo fuesse prouado, nin la sentencia dada, ouiessem hijos; quantos hijos fizieren, entre tanto que estuuieren en esta dubda, todos serian legitimos. Otrosi son legitimos los hijos que ome ha en la muger que tiene por barragana, si despues desso se casa con ella. Ca maguer estos hijos atales non son legitimos quando nascen, tan grand fuerza ha el matrimonio, que luego que el padre, e la madre son casados, se fazen porende los hijos legitimos. Eso mismo seria, si alguno ouiesse fijo de su sierua, e despues deso se casasse con ella. Ca tan gran fuerza ha el matrimonio, que luego que fecho, es la madre porende libre e los hijos legitimos.

N. 2787. LEY II.

Que pro e que honrra nasce a los hijos, en ser legitimos.

Honrra, con muy grand pro, viene a los hijos en ser legitimos. Ca han porende las honrras de sus padres. E otrosi pueden recibir dignidad, e Orden sagrada de la Iglesia, e las otras honras seglares; e aun heredan a sus padres, e a sus abuelos, e a los otros sus parientes, assi como dize en el Titulo de las herencias: lo que non pueden fazer los otros que non son legitimos.

PARTIDA 4. TIT. XV.

De los Hijos que non son legitimos.

N. 2788. INTRODUCCION AL TITULO.

Fijos han a las vegadas los omes, que non son legitimos, porque non nascen de casamiento segund ley. E como quier que Santa Iglesia non tenga, nin aya por hijos derochureros, a tales como estos. Pero pues que acaesce que los omes los fazen, ya que en el Titulo ante deste fablamos de las barraganas, queremos dezir en este, de los hijos que nascen dellas. E mostrar primeramente, que quier dezir hijos non legitimos. E por quales razones son atales. E quantas maneras son dellos. E que daño viene a los hijos por non ser legitimos. E como se pueden legitimar. E que bien, e pro nasce a los hijos, por ser legitimos.

saben el embargo. E otrosi non son legitimos, ningunos de quantos fijos nascen de padre, e madre, que non son casados segund manda Santa Iglesia. Otrosi dezimos, que si alguno que ouiesse muger a bendiciones, fiziessse fijos en barragana biuiendo su muger, que estos fijos atales non serian legitimos; maguer despues desto se muriesse la muger velada, e casasse con la barragana: e esto es, porque fueron fechos en adulterio.

N. 2791. LEY III.

Que daño viene a los fijos, por non ser legitimos.

Daño muy grande viene a los fijos, por non ser legitimos. Primeramente, que non han las honrras de los padres, nin de los abuelos. E otrosi, quando fuessen escogidos para algunas Dignidades, o honrras, poderlas y an perder por esta razon: e demas, non podrian heredar * los bienes de los padres, nin de los abuelos, nin de los otros parientes que descendieren dellos: assi como dice en las leyes del Titulo de las Herencias, que fablan en esta razon.

* Véase la ley 1.ª tit. XX lib. X de la Novis.

N. 2792. LEY IV.

En que manera pueden los Emperadores, et los Reyes, et los Apostologos, legitimar los fijos que non son legitimos.

Piden merced los omes a los Emperadores, e a los Reyes en cuyo Señorío bien, que les fagan sus fijos, que han de barraganas, legitimos. E si caben su ruego, e los legitiman, son dende adelante legitimos †, e han todas las honrras, e los proes, que han los fijos que nascen de casamiento derecho. Otrosi el Papa puede legitimar a todo ome que sea libre, quier sea fijo de Clerigo, o de lego; de guisa, que pueden ser Clerigos los que legitimare, e sobir e auer Dignidades. E maguer el Papa dispensasse con algunos destes tales, que sean Clerigos, non se entiende por esso, que dispensa con ellos, que ayan dignidades ‡; fueras si lo dixesse señaladamente en la dispensacion. E como quier que los legitime, por estas cosas sobredichas non se entiende que dispensa con ellos, para poder auer Obispados, nin Arzobispados; fueras ende, si en la dispensacion lo dixesse señaladamente. E maguer dispensasse con ellos, para auer ordenes *, e las otras cosas sobre-

† Véase la ley 7 tit. XX lib. X de la Novis. que es la 12 de Toro.

‡ Véase el núm. 679 tom. 1.º y el 1173.

* Véase el núm. 517 del tom. 1.º y su importante nota. Y véanse los números 491 y 890 allí.

dichas non puede dispensar con ellos, quanto en las cosas temporales; fueras ende, si fuessen de su temporal jurisdiccion. Esso mismo es, si el Emperador, o el Rey, legitimasse algunos: ca maguer dispense con ellos quanto en la temporal jurisdiccion, non lo puede fazer en las cosas spirituales, que puedan ser Clerigos, o Beneficiados.

N. 2793. LEY V.

En que manera puede el padre legitimar su fijo, dandolo a seruicio de Corte de Señor.

Amiga teniendo alguno, que non fuesse sierua, en lugar de muger, de que ouiesse fijo natural; si tal fijo como este lleuare su padre a la Corte del Emperador, o del Rey, o al Concejo de la Ciudad, o Villa, donde fuere, o en cuyo termino morasse, o a otra Ciudad, o Villa qualquier, maguer non more en ella, nin en su termino; e dixesse publicamente ante todos: Este es mi fijo que he de tal muger, e dolo a seruicio deste Concejo: por estas palabras lo faze legitimo; solamente, que aquel fijo que da, assi lo otorgue, e non lo contradiga. E lo que dize de suso, que puede el padre legitimar tal fijo como este, assi como sobredicho es, entiendese que lo puede fazer, quier aya otros fijos de muger legitima, quier non; fueras ende, si la amiga de quien ouiesse el fijo, fuesse sierua. Ca el fijo de la sierua non lo podrie legitimar en esta manera, auiendo otros fijos legitimos. Pero si los non ouiesse, estonce poderlo y a fazer, aforrandola primeramente.

NOTA. Téngase presente la citada ley 7 tit. XX lib. X de la Novis. Recop.

N. 2794. LEY VI.

Como el padre puede fazer su fijo natural legitimo, en su testamento.

De amiga auiendo algun ome a sus fijos naturales, si fijos legitimos non ouiere, puedelos legitimar en su testamento en esta manera, diziendo assi: Quiero que fulano o fulana, mis fijos, que oue de tal muger, que sean mis herederos legitimos. Ca si despues de la muerte del padre, tomaren los fijos este testamento, e lo mostraren al Rey, e le pidieren merced, que le plega de confirmar, e de otorgar, la merced que el padre les quiso fazer; el Rey sabiendo que aquel que fizo el testamento, non auia otros fijos legitimos, deuelo otorgar. E dende adelante heredan los bienes del padre, e auran honrra de fijos legitimos.

NOTA. Véase la ley citada en la anterior nota.

N. 2795. LEY VII.

En que manera pueden los padres legitimar sus fijos por carta.

Instrumento, o carta, faziendo algun ome por su mano misma o mandandola fazer a alguno de los Eseriuanos publicos, que sea confirmada con testimonio de tres omes buenos, en que diga que algun fijo que ha, nombrandolo señaladamente, que lo conoce por su fijo; es esta otra manera, en que se fazen los fijos naturales legitimos. Pero en tal conoscenza como esta non deuen dezir que es su fijo natural, ca si lo dixesse, non valdria la legitimacion. Otrosi, quando alguno que a muchos fijos naturales de una amiga, e conoce el vno dellos tan solamente por su fijo, por tal carta, e en tal manera, como sobredicho es en esta ley; por tal conoscenza como esta seran legitimos los otros hermanos, quanto para heredar en los bienes del padre, tambien como aquel en cuyo nome fue fecha la carta; maguer non fuessen nombrados en ella. E lo que dize en esta ley, e en las que son antes della, entiendese, que aquellos que son nombrados en ellas, que son legitimos para heredar en los bienes de su padre, e de los otros parientes; sacado aquel que fuesse legitimado en la manera que dize adelante, en la ley, del que se ofrece el mismo a seruicio de la Corte del Emperador, o del Rey. Ca este atal hereda en los bienes del padre. Mas non en los de los otros parientes, si moriessen sin testamento.

NOTA. Téngase presente en cuanto a sucesion del hijo legitimo la ley 7 citada, que es la 12 de Toro.

N. 2796. LEY VIII.

Por que razones se pueden los fijos naturales fazer legitimos.

Oficial de alguna Cibdad, o Villa, que tienen de los mayores officios en toda su vida; casando tal como este con fija natural de alguno, que ouiesse de amiga, estonce quando el padre la casa con tal ome, la faze legitima. Otrosi, quando el fijo natural de algun ome se ofresciesse el mismo a seruicio del Emperador, o del Rey, o de alguna Cibdad, o Villa, segund dize en la quarta ley ante desta, diziendo concejaramente ante todos, como es fijo de tal ome, nombrandolo, e que lo ouo de tal muger. Si esto fuere cosa cierta, que es fijo de aquel que el dize, fazese legitimo por esta razon; si por auentura su padre non ouiere fijos legitimos de otra muger. Ca si los ouiesse, non seria el legitimo, maguer se presentasse assi como sobredicho es.

TOMO II.

N. 2797. LEY IX.

Que bien, e que pro, nasce a los fijos por ser legitimos.

A los legitimos nasce de la legitimacion, que se les faze, muy grand pro: ca despues que lo son por qualquier de las maneras sobredichas, fueras en las que faze el Papa segund dize en la sexta ley ante desta, pueden ser herederos de todos los bienes de sus padres, si los padres fijos legitimos non ouieren; e si los ouieren, heredaran su parte, como los otros fijos que ouieren de mugeres legitimas*; fueras ende, en la manera que dize en la ley ante desta, o dize quando fijo de alguno ome se ofresciere el mismo a seruicio de Corte de Emperador, o Rey, o Concejo de alguna Cibdad, o Villa. E aun les nasce otra pro de la legitimacion: ca pueden ser cabidos a todas las honrras, e a todos los fechos temporales; tambien como los otros fijos que nascen de las mugeres legitimas.

* NOTA. Téngase presente la ley 12 de Toro que es la 7 tit. XX lib. X Novis. que va adelante.

NOV. REC. LIB. 10.º TIT. V.

DE LOS HIJOS, SU EMANCIPACION Y LEGITIMACION.

N. 2798. LEY I.

Ley 11 de Toro.

Calidades de los hijos para que se estimen naturales.

Porque no se pueda dudar quales son hijos naturales, ordenamos y mandamos, que entónces se digan ser los hijos naturales, quando al tiempo que nascieren, ó fueren concebidos, sus padres podian casar con sus madres justamente sin dispensacion, con tanto que el padre lo reconozca por su hijo, puesto que no haya tenido la muger de quien lo hubo en su casa, ni sea una sola; ca concurriendo en el hijo las qualidades susodichas, mandamos que sea hijo natural. (Ley 9. tit. 8. lib. 5. R.)

NOTA. Véase la ley 1 tit. 15 Part. 4.ª puesta ántes en el núm. 2789.

N. 2799. LEY II.

Ley 13 de Toro.

Requisitos para que el hijo se entienda naturalmente nacido y no abortivo.

Por evitar muchas dudas, que suelen ocurrir cerca de los hijos que mueren recien nascidos, sobre si son naturalmente nascidos, ó si son abortivos; ordenamos y mandamos, que el tal hijo se diga que

114

naturalmente es nacido, y que no es abortivo, quando nascio vivo todo, y que á lo ménos, despues de nascido, vivió veinte y quatro horas naturales, y fué bautizado ántes que muriese; y si de otra manera nascido murió dentro del dicho término, ó no fué bautizado, mandamos, que el tal hijo sea habido por abortivo, y que no pueda heredar á sus padres ni á sus madres, ni á sus ascendientes: pero si por el ausencia del marido, ó por el tiempo del casamiento claramente se probase, que nació en tiempo que no podia vivir naturalmente, mandamos, que aunque concurren en el dicho hijo las qualidades suso dichas, que no sea habido por parto natural ni legítimo. (Ley 2. tit. 8. lib. 5. R.)

N. 2800.

LEY III.

Leyes 47 y 48 de Toro.

El hijo casado y velado se tenga por emancipado; y haya el usufructo de los bienes adventicios.

El hijo ó hija casado y velado sea habido por emancipado en todas las cosas para siempre: * y haya para sí el usufructo de todos sus bienes adventicios, puesto que sea vivo su padre; el qual sea obligado á se lo restituir, sin le quedar parte alguna del usufructo dellos. (Leyes 8 y 9. tit. 1. lib. 5. R.)

N. 2801.

LEY IV.

D. Felipe V. en Madrid á consulta de 9 de Dic. de 1713.

Prohibición de emancipaciones por las Justicias, sin dar cuenta al Consejo con los instrumentos y causas de ellas.

De las emancipaciones que los padres hacen se sigue notorio perjuicio; pues siéndoles permitido ejecutarlas ante qualquier Juez ordinario, estos, sin exáminar las causas, ni reparar en los daños y malas consequencias que de tales actos se siguen á la utilidad y bien público del Estado, pasan libremente á ejecutarlas; y una vez hechas, comunmente los padres les hacen donación de todos, ó la mayor parte de sus bienes; de que resulta que por la mala educacion muchos de ellos no suelen despues cuidar del socorro de los padres, y totalmente se niegan á los hermanos, habiendo sido estos defraudados así en la emancipacion como en la donacion: y atenta la notoriedad del daño que sigue de las expresadas emancipaciones, me consultó el Consejo, en vista de lo que habia pedido el Fiscal, fuese servido mandar á las Justicias ordinarias, no declaren ni puedan declarar estas emancipaciones, sin que primero den cuenta al Consejo con los instrumentos de la justificacion y causas de ellas, con ex-

presion de que, *sin esta primera circunstancia, se darán desde luego por nulas quantas hicieren: y conformándose con el parecer del Consejo, he venido en que se execute así.* (Aut. 20. tit. 9. lib. 3. R.) (1)

(1) Por el artículo 23 de la Real adición de 28 de Abril de 1745 á la ordenanza de milicias de 31 de Enero de 1734 se previene, que no se admita como exención para este servicio emancipacion alguna, que primero no esté reconocida, exáminada y aprobada por la Inspeccion general de ellas.

N. 2802.

LEY VII.

D. Carlos II. en Madrid á 24 de Octubre de 1696.

Las Justicias no den licencias ni habilitaciones á los menores para la administracion de sus bienes.

Porque los efectos de las habilitaciones son los mismos que los de las venias, cuya concesion es de Regalía nuestra, y quien únicamente puede dispensar las leyes que prohiben la administracion de bienes á los menores de 25 años; y para evitar los perjuicios comunes y particulares que de esto podian resultar, se nos suplicó, fuésemos servido dar por nulos todos los autos y decretos, que se hubiesen dado por qualesquier Jueces para habilitaciones de menores; y que se diese despacho para que los Corregidores no incurriesen en semejante abuso, pena de privacion de oficio, y que se recogiesen las habilitaciones, y se hiciese sentar en los libros de Ayuntamiento para que no hubiese ignorancia. Visto por los de nuestro Consejo, y aprobados en 17 de este mes todos los autos y contratos celebrados por los menores de veinte y cinco en virtud de las leyes y habilitaciones dadas por los Corregidores y sus Alcaldes mayores hasta el dia referido, mandaron, se suspendiese el uso de las licencias y habilitaciones dadas á los menores, y que acudiesen al Consejo por venia para regir y administrar sus bienes; y que se despachase provision á los Corregidores y Alcaldes mayores para que lo cumpliesen pena de privacion de oficio, y de las demas que hubiese lugar, y se pusiese copia en los libros de Ayuntamiento, y remitiesen dentro de un mes testimonio á nuestro Fiscal; y que se hiciese notorio á los Corregidores y Alcaldes mayores al tiempo de jurar en el Consejo, y se pasase aviso á la Secretaría de Cámara, para que se pusiese por nuevo capítulo en la Instruccion de Corregidores, y se despachase cédula nuestra para hacerlo guardar. Y para que tenga cumplido efecto, mandamos, no se consienta que los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias concedan habilitaciones ni licencias á ningunos menores para administrar sus bienes y hacienda, por quedar reservado á los de nues-

tro Consejo, haciendo executar lo de suso mencionado. (Aut. 26. tit. 5. lib. 3. R.) (2)

(2) Por auto acordado del Consejo de 31 de Marzo de 1694 se previno á los Escribanos de Cámara de él, que en las venias que se pidieren en adelante por qualesquier personas de qualquier estado y calidad que sean, para la administracion de sus bienes y rentas, en caso de intentar se les supla el comparecer personalmente ante el Ministro del Consejo á quien tocara consultarlas, no admitan sus peticiones, no siendo las causas que propusieren muy relevantes y urgentes para excusarse; y siéndolo, den cuenta al Ministro á quien así tocara la consulta, para que lo proponga al Consejo, y sobre ello se tome la resolucion

ó providencia conveniente. Y en 26 de Septiembre de 1695, con motivo de no haber consultado con S. M. el viernes antecedente el Ministro consultante la venia que pretendia una muger, por decir no habia comparecido, se dudó en Consejo pleno, si las mugeres debian comparecer ante los Ministros consultantes; y habiéndose informado el Consejo del estilo que habia por lo pasado, y controvertidose mucho este punto, se determinó por mayor número de votos quedase al arbitrio de dichos consultantes el hacer que las mugeres compareciesen ó no, quando pidiesen venias; y de mandato del Consejo se puso nota de esta resolucion en el archivo. (Aut. 34. tit. 19. lib. 2. R.)

NOTA. Estas habilitaciones se conceden por el poder legislativo, con la adición de no disfrutarse los beneficios de restitucion.

DE LOS HIJOS ADOPTIVOS.

PARTIDA 4. TIT. XVI.

De los fijos porfijados.

N. 2803. INTRODUCCION AL TITULO.

Porfijados, son vna manera de fijos, á que dizen en latin, *adoptivi*, á quien resciben los omes por fijos; maguer non nascen ellos de casamiento, nin de otra guisa. Onde, pues que en los Titulos ante deste fablamos de los fijos legítimos, e de todos los otros que han los omes naturalmente; queremos aqui dezir destos, que ganan por postura que fazen entre si, segund ley, e fuero. E primeramente mostraremos, que cosa es este porfijamiento. E en quantas maneras lo fazen. E quien puede porfijar, e á quien. E que fuerza ha el porfijamiento. E por que razones se puede desfazer.

NOTA. Véase á A. Gomez en la L. 29 de Toro, y á Solórzano cap. 9 del lib. 5 de su Polit.

N. 2804.

LEY I.

Que cosa es porfijamiento; e en quantas maneras lo fazen.

Adoptio, en latin, tanto quier dezir, en romance, como porfijamiento. E este porfijamiento es vna manera que establecieron las leyes, por la qual pueden los omes ser fijos de otros, maguer non lo sean naturalmente. E puedese fazer en dos maneras, segund dize en el Titulo del Compadrado, e del porfijamiento, porque se embargan los casa-

mientos, en la ley que comienza: El porfijamiento es una manera de parentesco. E porque dan los omes algunas vegadas sus fijos legítimos, e naturales, a otros que los porfijen; porende en tal porfijamiento como este ha menester, que aquel a quien porfijan, que consienta; otorgandolo por palabra, o callandose non contradiziendo. Pero si porfijassen alguno que non ouiesse padre, o si lo ouiesse, fuese salido de su poder, estonce conuiene por fuerza, que este tal consienta manifestamente, otorgandolo por palabra. E quando se faze el porfijamiento, deuen ser guardadas todas las otras cosas que diximos en el Titulo del Compadrado, en las leyes que fablan en esta razon; e las otras que dezimos en las leyes deste Titulo.

N. 2805.

LEY II.

Quales omes pueden porfijar.

Porfijar puede todo ome libre, que es salido de poder de su padre. Pero ha menester el que quisiere esto fazer, que aya todas estas cosas: que sea mayor que aquel a quien quiere porfijar, de diez e ocho años: e que haya poder naturalmente de engendrar, auiendo sus miembros para ello, e non seyendo tan de fria natura, por que se le embargasse. Otrosi ninguna muger non ha poder de porfijar; fueras ende en vna manera, si ouiesse perdido algun fijo en batalla, en seruicio del Rey; o en fazienda, en que se acertasse con el comun de algun Concejo. Ca si por esta razon quisiesse porfijar a

otro, por auer conorte de aquel que perdio, puede lo fazer con otorgamiento del Rey, e non de otra guisa. Ca si ellas por si mesmas lo pudiesen fazer, podria ser que las engañarian los omes, o ellas a ellos, de manera que nasceria ende mucho mal.

N. 2806. LEY III.

Quales omes pueden porfijar a otros, maguer non pueden fazer hijos.

Mala andanza, e ocasion muy grande auiene a las vegadas a los omes, de manera que pierden aquellos miembros que son menester para fazer hijos. Assi como por enfermedad; o por fuerza que les fazen algunos, cortandogelos, o tollendogelos de otra guisa; o por ligamiento, o por otro mal fecho que les fazen; o por otras ocasiones que contescen a los omes de muchas maneras: onde estos atales que naturalmente eran guisados para engendrar, mas fueron embargados por algunas de las razones sobredichas, non tenemos que deuen perder poren-de; mas que ayan poder de porfijar, pues que la natura non gelo tollo, mas fuerza, o ocasion.

N. 2807. LEY IV.

A quales omes pueden porfijar.

Infante es llamado, segund latin, todo mozo que es menor de siete años: e este atal, non auiedo padre, non lo puede ninguno porfijar, porque non ha entendimiento para consentir. Mas el mozo que fuesse mayor de siete años, e menor de catorze, bien lo pueden porfijar con otorgamiento de Rey; e non de otra guisa. E esto es por esta razon: porque tal mozo como este, que es menor de catorze años, e mayor de siete, non ha entendimiento cumplido; e otrosi, non es menguado de entendimiento del todo. Porende ha menester que el porfijamiento deste atal, que sea fecho con otorgamiento del Rey; porquel guarde, que el mozo non sea engañado. Empero el Rey, ante que otorgue poder de porfijar a tal mozo como este, deue catar todas estas cosas: que ome es aquel que le quiere porfijar; si es rico, o si es pobre; o si es su pariente, o non; e si a hijos que hereden lo suyo †, o si ha tantos dias, que los pueda aun auer; e de que vida es, e de que fama; e otrosi deue catar, que riqueza ha el niño. E todas estas cosas catadas, si entendiere que aquel que lo quiere porfijar, se mueue con buena intencion para fazerlo, e que sea a pro del mozo, deuegelo otorgar que lo pueda fazer. Pero el Rey, ante que otorgue el porfijamiento destes mo-

† Lo que se observa en la casa de espósitos, véase en el número 2504.

zos, deue catar, que non se menoscaben los bienes dellos. E la guarda es esta: que deue fazer tomar tal recabdo del porfijador, que si muriessse el mozo ante de los catorze años, que entregue todos sus bienes aquel ó aquellos, que los ouieren de auer de derecho. Esto se deue entender, de aquellos que los deuen heredar, o auer por razon de mandas, si el mozo non ouiesse seydo porfijado. E tal recabdo como este deue ser dado por carta, que sea fecha por mano de algun Escriuano publico. E maguer el Rey non mandasse fazer tal carta, entiendese que de derecho es obligado el porfijador de lo cumplir, assi como sobredicho es.

NOTA. Véase la ley 91 tit. 15 de la Part. 3.

N. 2808. LEY VI.

Que ningun ome non ha poder de porfijar al mozo que touiere en guarda.

Tutor es llamado en latin, todo ome que ha en guarda algun mozo, e todos sus bienes, fasta que es de edad de catorze años. E este atal non puede porfijar a tal mozo como este: porque podrian sospechar contra el, que lo fazia con mala intencion, porque no le diessse cuenta de sus bienes, que auia tenido en guarda; o si gela diessse, que non lo faria tan lealmente, nin tambien, como deuia. Pero desque el mozo ouiesse edad de xxv. años, poder lo y a porfijar con otorgamiento del Rey, e non de otra guisa. E esto, porquel Rey lo guarde, que non resciba engaño en tal porfijamiento como este, que dicho auemos.

N. 2809. LEY VII.

Que fuerza ha el porfijamiento, e por que razones puede el porfijador sacar de su poder al que porfijare, e desfazer el porfijamiento.

Porfijando algun ome a otro que ouiesse hijos, e que non fuesse en poder de su padre, tal fuerza ha el porfijamiento, que tambien los hijos, como el, con todos sus bienes, caen en poder de aquel quel porfija; bien assi como si fuesse su hijo legitimo del: e no le puede sacar de su poder el porfijador, aquel quel porfijare, si non fuere por razon derecha, atal, que la pueda prouar antel judgador. E esto podria fazer por dos razones. La vna es, quando el porfijado faze tal tuerto, o tal cosa, porque se ha de mouer a muy grand saña aquel quel porfijo. La otra es, quando a tal porfijado como este establezco alguno otro por su heredero en su testamento so tal condicion, diziendo assi: Yo establezco a Fulano por mi heredero, si le sacare de su poder aquel que le porfijo. E por qualquier destas dos razones puede sa-

car el porfijador de su poder, a aquel que ouiesse porfijado. Pero tenuto es, de darle todos los bienes, e las cosas, con que entro en su poder.

N. 2810. LEY VIII.

Quanto deue auer el porfijado, de los bienes de aquel quel porfijo.

A tuerto, e sin razon, non deue ninguno sacar de su poder a aquel que ouiere porfijado, nin lo deue desheredar. Pero si alguno contra esto fiziesse, tenuto es, de dar a aquel que porfijo, todo lo suyo con que entro en su poder, con todas las ganancias que despues fizo; sacado el vsufruto, que rescibio de los bienes del porfijado, de mientras quel tuuo en su poder. E demas desto, deue dar el porfijador, la quarta parte de todo quanto que ouiere. E lo que diximos en esta ley, e en la de ante della, entiendese del porfijamiento que es fecho en la manera que es llamada en latin, *arrogatio*; que quier tanto dezir, como porfijamiento que se faze por otorgamiento del Rey: mas si fuere fecha en la otra manera, que dizen *adoptio*; que quier tanto dezir, como porfijamiento que es fecho con otorgamiento de otro Juez; bien puede el porfijador sacar de su poder al porfijado, quando quisiesse, con razon, o sin razon. E non heredara ninguna cosa de los bienes de aquel quel porfijo. E esto es, porque tal porfijado non heredaria en los bienes de aquel quel porfijo, maguer nol sacasse de su poder; fueras ende, si el porfijador muriessse sin testamento.

NOTA. Véanse en el Dictionario de legislacion las notas que puse en el art. *Adoptado* y *Adoptador*, y el art. *Hijo adoptivo*.

N. 2811. LEY IX.

Quanto hereda el porfijado en los bienes del porfijador.

De suso, en las leyes sobredichas, mostramos la fuerza que ha el porfijamiento que es fecho por arrogacion. E agora queremos mostrar, otrosi, la

fuerza que ha el porfijamiento que es fecho por adopcion. E dezimos, que si alguno diessse a su hijo a porfijar, a tal ome que non fuesse abuelo del mozo, o bisabuelo, de parte de su padre, nin de su madre; el que es porfijado desta manera, no passa a poderio de aquel que le porfija. Pero detal porfijamiento como este siguesse este pro al porfijado; que heredara todos los bienes de aquel quel porfijo, si muriere sin testamento, e non ouiere otros hijos; ca si los ouiere, partira con ellos, e aura su parte, como qualquier dellos. Mas con todo esto, non se entiende que heredara, por esta razon, en los bienes de los hijos, nin de los otros parientes del porfijador.

NOTA. Véase con atencion la nota 10 al art. *Adoptado* pág. 21 Dictionario de legislacion.

N. 2812. LEY X.

Que derechos gana el nieto, o el visnieto, en el auer de su abuelo, o de su bisabuelo, quando lo porfija.

Emancipado es dicho, todo ome que es salido de poder de su padre, a plazer del. E si por auentura tal ome como este diessse a porfijar su hijo, que ouiesse en su poder, a su abuelo; quier fuesse de parte de su padre, quier de su madre, de aquel a quien porfijassee; cayria lleneramente este porfijado atal, en poder de aquel quel porfijassee, para auer todos los derechos, que fijo natural deue auer en los bienes de su padre, de quien fuesse engendrado; tambien para ser criado en ellos, como para heredarlos. E esto es por dos fuerzas de derecho, que se ayuntan en tal porfijamiento como este que es fecho por adopcion. La vna, por la naturaleza, e el linaje, que ha el porfijado en aquel quel porfijo. La otra es, por el establecimiento de las leyes, que otorgaron a los omes poder de porfijar. Pero si el abuelo, o el bisabuelo, sacasse de su poder a este mozo sobredicho, tornase despues en poder de su padre.

NOTA. Véase la ley 99 tit. 18 Part. 3.